REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 67 **2018 000948 00**

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL IGNACIO CAITA.
DEMANDADO: CLAUDIA SOFÍA BONFANTE MORENO

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de junio del año que avanza, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustentó el recurso, argumentando que dio cumplimiento al requerimiento de la providencia del 26 de marzo de 2021, al enviar la documentación que soportaba la notificación personal de la pasiva en archivo PDF, es decir, con fecha 23 de abril de los corrientes, debido a que la remitida con anterioridad no abrió. Que en consecuencia la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, por lo que solicita la revocatoria de la providencia atacada y en su lugar se declare la existencia de la notificación en debida forma, y se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Comiéncese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P., prevé dos situaciones claramente definidas para aplicar el desistimiento tácito, la primera, *que para continuar el trámite del proceso o una actuación es necesario el*

cumplimiento de una carga procesal a instancia de una parte, se requerirá a ésta para que la cumpla en el término de 30 días; la segunda, *se configura cuando un proceso o actuación ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio superior de 1 año sin trámite alguno, contado a partir de la última notificación, diligencia o actuación.*

A este primer evento fue al que se dio aplicación en el auto recurrido, por las siguientes razones.

La parte actora, radicó la demanda el 17 de julio del año 2018 correspondiendo primeramente al Juzgado 67 Civil Municipal, quien lo rechazó mediante providencia del 29 de marzo de 2019, avocando esta sede judicial las diligencias en auto del 18 de septiembre de 2019, misma providencia en la que se inadmitió la demanda. Una vez subsanada, fue admitida el 18 de octubre de 2019, luego una vez reanudada la suspensión de términos ocasionada por el COVID 19, el 24 de julio del año anterior, el apoderado actor aportó el trámite de la diligencia de notificación de la demandada, es decir, el citatorio de que trata el artículo 291 con el cotejo de fecha 17 de febrero de 2020 y la certificación de la empresa de correo con resultado positivo. Transcurridos casi cuatro (4) meses, se allegó por la parte demandante el trámite del aviso de que trata el artículo 292, igualmente con resultado positivo.

A pesar de lo anterior, todo el trámite de notificación fue desestimado, debido a que el citatorio del artículo 291 del C.G.P. remitido a la demandada, contenía la fecha del auto admisorio de la demanda, en tanto, quedo incluida 25 de octubre de 2018, siendo lo correcto **18 de octubre de 2018.** Por ello, en esa misma providencia, es decir, el 25 de marzo de 2021, es que la parte actora fue requerida en los términos del artículo 317 ibidem.

En efecto, en cumplimiento de lo anterior, el 14 de abril de los corrientes, aportó el trámite de notificación y al no poder abrir los archivos adjuntos se le solicitó un nuevo envío, que se cumplió el 23 de abril de 2021.

No obstante, lo anterior, si bien el apoderado actor pretendió cumplir con la carga que le fue impuesta, lo cierto es que ello no fue así, debido a que la documental aportada, correspondía al mismo trámite que había aportado y fue desestimado en auto del 25 de marzo de 2021, es decir, no efectuó un nuevo trámite de notificación en el que quedara de forma correcta la providencia a notificar.

Ello se dijo en auto objeto de reposición, al indicar textualmente:

"*Como quiera que la parte actora* ***no dio estricto cumplimiento con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021*** *a través del cual se le concedió el termino de 30 días para que cumpliera con la carga procesal allí impuesta necesaria para continuar con el presente asunto, es decir, notificar a la parte pasiva****, toda vez que limitó su actuar a presentar nuevamente las diligencias radicadas en noviembre de 2020 las cuales no fueron tenidas en cuenta por no haberse diligenciado en debida forma****, el despacho en aplicación de lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso."* (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Con todo, vale la pena memorarse lo señalado en el artículo 289 del C.G.P., frente a la notificación: "***las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código***.
Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado." *(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

A su vez el artículo 290 ibidem, señala:

"Procedencia de la notificación personal. *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.*

1. ***Al demandado o a su representante o apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.***
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene le ley para los casos especiales.* "*(negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Como puede apreciarse la norma procesal, es clara, al señalar la forma e incluso los efectos de tal gestión, no siendo este un acto simple, sino que debe cumplirse con las formalidades que la ley impone.

Adviértase que el error en que se incurrió al incluir la providencia a notificar errada, es a toda luz improcedente, se puso de presente al actor con antelación a emitir la terminación por desistimiento tácito, sin haber cumplido con lo requerido.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 16 de junio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Csl.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Civil 055
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0931ba55e4c5526b5444ef9f8b2b5ae28f27243f6abd1dcef29dd3b7d9e9d615**
Documento generado en 23/08/2021 10:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica